



DIARIO OFICIAL

Año XCIX No. 31004

Miércoles 6 de Febrero de 1963

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 112 de 1962 (Diciembre 29)

por la cual la Nación se asocia al primer centenario de la fundación de Aranzazu (Caldas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a las festividades que con ocasión del primer centenario de su fundación, prepara la ciudad de Aranzazu (Caldas), para el día 16 de noviembre de 1963.

Artículo 2º Como contribución del Tesoro Nacional a la ciudad de Aranzazu en la conmemoración de tan gloriosa efemérides, destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00).

Artículo 3º El Tesoro Nacional cubrirá a la Tesorería Municipal de Aranzazu el valor del auxilio de que trata el artículo anterior, previa constitución de la fianza respectiva, de acuerdo con las normas establecidas por la Contraloría.

Artículo 4º Una junta especial, integrada por el señor Gobernador del Departamento de Caldas, el señor Alcalde Municipal de Aranzazu, dos miembros elegidos por el honorable Concejo de la misma ciudad, y por un delegado del Ministerio de Obras Públicas, dispondrá la conveniente inversión de la suma mencionada en el artículo 2º, y se encargará de su manejo, debiendo rendir cuentas comprobadas a la Contraloría General.

Artículo 5º El auxilio decretado en el artículo 2º se incluirá en el Presupuesto de Gastos de inversión para la próxima vigencia fiscal, y si por algún motivo no lo fuere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y hacer las traslaciones correspondientes.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,
CASTOR JARAMILLO ARRUBLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL OSPINA VASQUEZ.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Carlos Obando Velasco*.

Ley 115 de 1962 (Diciembre 29)

por la cual se ordena la construcción de un puente sobre el río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para empalmar la carretera Barranquilla-Santa Marta, la Nación construirá un puente sobre el río Magdalena con las especificaciones que la técnica indique.

Artículo 2º Los gastos que demanda el cumplimiento de esta Ley serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia y en las subsiguientes.

Artículo 3º Queda igualmente autorizado el Gobierno para contratar con personas o entidades nacionales o extranjeras la construcción del puente por el sistema de concesión, facultando al Contratista para cobrar y recibir los derechos de pontazgo, los que se fijarán de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno para acordar las condiciones de los contratos que celebre en cumplimiento de esta Ley, debiéndose estipular en el caso de concesión el derecho de la Nación a revertir pasado un tiempo prudencial.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce (14) días de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,
CASTOR JARAMILLO ARRUBLA.

El Presidente de la Cámara,
MANUEL OSPINA VASQUEZ.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Carlos Obando Velasco*.

Ley 114 de 1962 (Diciembre 29)

por la cual se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) al Hospital de la ciudad de Garzón (Huila), para la dotación de la Sala de Asistencia Infantil que acaba de inaugurarse.

Artículo 2º Auxíliase al mismo Hospital con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales permanentes, para el sostenimiento y asistencia de la Sala Infantil mencionada.

Artículo 3º Estas cantidades serán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia, y si esto no se hiciera, queda facultado el Gobierno Nacional para hacer las operaciones presupuestales conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º. Estas sumas serán entregadas al Síndico del Hospital, previo cumplimiento de las normas legales establecidas.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a seis (6) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,
RICARDO RODRIGUEZ ASTIE.

El Presidente de la Cámara,
MANUEL OSPINA VASQUEZ.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Salud Pública, *José Félix Patiño*.

Ley 1a. de 1963 (Febrero 1o.)

por la cual se dictan normas sobre reajustes de salarios, se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con retroactividad al primero de enero de 1963, el Gobierno procederá a decretar un reajuste de sueldos y salarios, tanto en el personal civil de la Administración Pública, como en el de los establecimientos públicos descentralizados y en el sector privado, en la siguiente cuantía:

Para las regiones y ciudades donde el salario mínimo vigente sea de trescientos pesos (\$ 300.00) mensuales, estos mínimos y los demás salarios se aumentarán en ciento veinte pesos (\$ 120.00) por mes, hasta sueldos de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales.

Los otros salarios mínimos urbanos e industriales de zonas diferentes a las señaladas anteriormente, se aumentarán en un cuarenta por ciento (40%). Los demás salarios superiores a los mínimos actuales se aumentarán en la suma que resulte al liquidar el cuarenta por ciento (40%) sobre los salarios mínimos mensuales en cada región.

Parágrafo 1º El Gobierno hará los aumentos de salario para el sector agrícola, y definirá para los efectos de esta Ley, las empresas agrícolas o mixtas. Igualmente fijará el salario mínimo para el servicio doméstico.

Parágrafo 2º El Gobierno fijará los aumentos y reglamentará los casos de salarios o sueldos obtenidos por jornadas ordinarias de trabajo inferiores a la máxima legal, o cuando se pague salario en especie y en todos los demás no contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3º En los casos de salarios por unidad de trabajo o al destajo, el reajuste se pagará como suma fija.

En las empresas donde exista Sindicato de Trabajadores se reajustarán, previo acuerdo con el Sindicato, los factores de liquidación de la unidad de trabajo, en tal forma que el porcen-

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA